

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR

No. proceso: 03201-2021-00372
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): RODRIGUEZ SERPA RAFAEL ARTURO
PACHECO CALDERON KARLA FILOMENA
Demandado(s)/Procesado(s): JORGE ENRIQUE MADERA CASTILLO. PRESIDENTE NACIONAL CONSEJO DIRECTIVO IESS.
MARIA ZULIMA ESPINOSA BPWEN. DIRECTORA GENERAL IESS.
JORGE FEDERICO FERNENDEZ DE CORDOVA JERVEZ. DIRECTOR PROVINCIAL DE IESS AZUAY ZONA 6.
MIGUEL PEÑA HERNANDEZ. MEDICO PEDIATRICA DEL CENTRO DE SALUD TIPO B DEL IESS DEL CANTON CAÑAR.
FAUSTO RUBEN IDROVO ABRIL, CORDINADOR ZONAL 6 DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD.
XIMENA PATRICIA GARZON VILLALVA. MINISTRA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD.
IÑIGO SALVADOR CRESPO. PROCURADOR GENERAL DE ESTADO.
BAYRON MERCELO TELLO ZAMORA. GERENTE DE HOPITAL HOMERO CASTANIER DE AZOGUES.

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

07/09/2021 **SENTENCIA**

09:32:00

Azogues, martes 7 de septiembre del 2021, las 09h32, VISTOS: Los legitimados pasivos; estos es el JORGE FEDERICO FERNANDEZ DE CORDOVA JERVEZ: en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Azuay; vienen interponiendo recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez Constitucional Dr. LUIS CARLOS MATOVELLE VEINTIMILLA; dentro de la acción de protección incoada en su contra por: KARLA FILOMENA PACHECO CALDERON Y RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ SERPA; a favor de su hijos: DANA VALESKA Y HELEN NICOLE RODRIGUEZ PACHECO; en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.; acción de protección en la que se declara CON lugar la misma.

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, conformada por los Doctores Víctor Zamora Astudillo, Andrés Esteban Mogrovejo Abad; y Mauro Alfredo Flores González; en calidad de ponente, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos, en virtud de los artículos 167 de la Constitución de la República, numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.- Luego del análisis del proceso, la Sala, comprobando que se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes, y no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, declara su validez.

TERCERO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.- Previo realizar el análisis sobre lo principal es menester resolver sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por el procesado, debiendo al respecto señalar lo que dispone la Ley Orgánica de Control Constitucional: Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. En consecuencia esta Sala admite a trámite el recurso interpuesto.

CUARTO: ANTECEDENTES.-4.1.- Los accionantes KARLA FILOMENA PACHECO CALDERON y RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ SERPA en su escrito de pretensión indican: Que sus hijas padecen de una enfermedad denominada FENILCETONURIA CLASICA CIE-10 E700, considerada catastrófica y rara, misma que requiere de un tratamiento de alta complejidad que consiste en fórmula libre de fenilalanina, el cual debe ser suministrado de por vida y bajo estricto tratamiento dietético y vigilancia permanente, la suspensión del tratamiento médico tiene consecuencias irreversibles para su salud, entre las cuales están daños a órganos como hígado y riñones, daño cerebral irreversible y discapacidad intelectual. Señalaron que sus hijas requieren de un tratamiento denominado PKU ANAMIX JUNIOR el que es consumido cuatro sobres al día, 120 al mes,

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

aquellos están valorados en el mercado a dos mil dólares mensuales costo del tratamiento para las dos niñas. Anotaron que quien proveía de dicha medicación fue el Ministerio de Salud Pública, a través del Hospital del Cantón Azogues, Homero Castanier, dejando de hacerlo desde el año 2019 mes de octubre, a decir de aquellos porque los comparecientes son afiliados al IESS, por lo que con la finalidad de velar por la salud y la vida de sus hijas, acudieron mediante peticiones al Instituto de Seguridad Social, solicitudes que nunca fueron tramitadas y aparecen archivadas en el Sistema de Gestión Documental de la Institución, es decir nunca fueron atendidas y los bienes jurídicos protegidos por el estado como el derecho a la salud y la vida y a recibir medicina por padecer enfermedades catastróficas, raras y/o huérfanas, han sido vulnerados por el Ministerio de Salud Pública y por el IESS. Señalaron ser unas personas jóvenes que cuentan únicamente con sus modestos sueldos, los que juntados no alcanzan para pagar el tratamiento de salud de sus vástagos, más cuando son afiliados a un seguro social y también tienen el Derecho a que se les atiende de forma prioritaria y urgente por ser padres de hijos con enfermedades catastróficas, raras y/o huérfanas. El Derecho a la disponibilidad y acceso a medicamentos, el derecho humano, sin embargo, nunca han sido respetados por el órgano encargado de la salud pública en el Ecuador. 4.2.-PRETENSION.-Se declare la violación del Derecho Constitucional determinados en los artículos 3, 11 inciso primero, números 1 y 3, 32, 35, 45, 47, 50, 66 número 2, 83 número 7, 359, 360 y 370 de la Constitución de la República; artículos 19 y 24 del Pacto San José de Costa Rica y Artículo 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se ordene la compra y entrega inmediata del medicamento PKU ANAMIX JUNIOR en la cantidad de 120 sobres, más aquellos complementarios, para la salud y bienestar de sus hijas Danna Valeska y Helen Nicole Rodríguez Pacheco.

QUINTO: 5.1.- Admitida a trámite la demanda conforme establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo que establece el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Fs. 101 y una vez citados los demandados garantizando el derecho a la defensa contemplado en el Art. 76 numeral 7 y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial se ha convocado audiencia a las partes en observancia a lo que establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se ha llevado a cabo la respectiva audiencia pública el día Lunes 05 de Julio a las 15h10, con la presencia de los señores KARLA FILOMENA PACHECO CALDERON y RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ SERPA en junta de su patrocinadora señora abogada Marcela Pacheco y Doctor Leónidas Padilla Sarmiento; la Doctora Cristina Ramírez Marriot en calidad de Abogada del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, y en nombre y representación del Dr. Federico Fernández de Córdova, Director Provincial del IESS Azuay; el Doctor Diego Castillo, abogado de la Dirección Zonal 6 de Salud del Ministerio de Salud Pública, así como también abogado del Hospital Homero Castanier Crespo; y el señor Doctor Miguel Peña Hernández Médico Pediatra del Centro de Salud Tipo B del IESS en el cantón Cañar: 5.2.- LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.- En la respectiva audiencia oral se ha ratificado en sus pretensiones: KARLA FILOMENA PACHECO CALDERON y RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ SERPA en calidad de padres de Danna Valeska y Helen Nicole Rodríguez Pacheco, se concreta en lo siguiente: Se declare la violación del Derecho Constitucional determinados en los artículos 3, 11 inciso primero, números 1 y 3, 32, 35, 45, 47, 50, 66 numero 2, 83 numero 7, 359, 360 y 370 de la Constitución de la República; artículos 19 y 24 del Pacto San José de Costa Rica y Artículo 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se ordene la compra y entrega inmediata del medicamento PKU ANAMIX JUNIOR en la cantidad de 120 sobres, más aquellos complementarios, para la salud y bienestar de sus hijas edad Danna Valeska y Helen Nicole Rodríguez Pacheco.5.3.-LOS LEGITIMADOS PASIVOS.-Frente a la pretensión de la accionante, los demandados emiten sus posiciones con los siguientes argumentos: La Doctora Cristina Ramírez Marriot en nombre y nombre y representación de los señores Gerente General del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, y del Dr. Federico Fernández de Córdova, Director Provincial del IESS Azuay indicó que es importante aclarar un tema el tratamiento PKU ANAMIX JUNIOR no se encuentra catalogado como un medicamento, conforme su registro sanitario corresponde a alimentos, esto conforme a lo que se encuentra establecido en el memorándum IESS HJCA-JUTHF-2020-2604 de fecha 2 de julio del año 2021, suscrito por el Bioquímico Farmacéutico Ismael Sarmiento quien es Jefe de la unidad de farmacia el hospital José Carrasco Arteaga, a su vez es importante poder decir lo siguiente que conformidad al cuadro nacional de medicamentos básicos y al cuadro emitido por el Ministerio de Salud Pública, que es el ente rector del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se encuentran todos los medicamentos que efectivamente podemos comprar a través del sistema de compras públicas, dentro de este cuadro nacional de medicamentos se manifiesta lo siguiente, que las fórmulas para nutrición integral sólidos, líquidos, oral tienen pertinencia en establecimientos categorizados de segundo y tercer nivel de atención, cuyo nivel de prescripción es HP es decir debe ser prescrito por un médico especialista en un hospital o en caso de hospitalización, y conforme los registros terapéuticos de cada paciente está indicado a su vez en pacientes con desnutrición o alta probabilidad de desarrollar desnutrición durante una estadía hospitalaria, de igual manera señor juez, de manera formal el Ministerio de Salud Pública, no nos ha notificado de la atención que necesitan estas niñas, o cual es el tratamiento que requiere estas niñas, a su vez señor juez conforme tramites jurisprudenciales como son sentencias dictadas por la corte constitucional dentro del caso 678-18-JP-2020 y sus acumulados, en su parte primera de la providencia señala "se servirá disponer al director General del IESS remitir a esta judicatura el acto de delegación emitido a favor de la persona experta del Comité Técnico Interdisciplinario para la elaboración y calidad y seguridad del medicamento del IESS o quien haga sus veces", que quiero decir con esto señor juez que se requiere de un médico experto, especialista en el área que es endocrinología pediatra, que nos dote de conocimiento a todos en esta sala para que sirve este tratamiento, catalogado como alimento ya que se

Fecha **Actuaciones judiciales**

encuentra dentro de fórmulas alimenticias, no como medicamentos, correspondiente a la enfermedad de las menores ahora es importante indicar también conforme lo señala la parte accionante que indica que el Instituto ecuatoriano de seguridad social no le ha respondido, sobre el ingreso que ha hecho al hospital José Carrasco Arteaga, yo tengo aquí un memorándum número IEES-HJCA-2020-0184-M de fecha 17 de enero del año 2020, a través del cual se pon en conocimiento de las personas correspondientes la solicitud de la hoy accionante y dentro del mismo memorándum dicta lo siguiente: Envío respuesta del doctor Adrián Serrano, Jefe de la Unidad de Pediatría del Hospital José Carrasco Arteaga quien indica “reciba un cordial saludo en respuesta al memorándum número IEES-CE 2019-62En el cual cita la petición de parte del señor Magister Víctor Andrés Castillo, Coordinador Provincial de Prestaciones de Salud del Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en relación a las fórmulas lácteas libres de PHE fenilalanina PKU, debido a que se debe garantizar el tratamiento integral de las niñas, debo indicar que actualmente no contamos con endocrinólogo pediatra ni nutriólogo pediatra en la institución para que realicen el seguimiento por tratarse de una patología que requiere de un manejo de su especialidad, entonces señor juez con este memorando firmado por la doctora Elsa Cecilia Alvarez Gómez, Jefa del Área Clínica del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga de ese entonces, señor especialistas que en este momento el hospital estamos interesados en ayudar a los menores sin embargo para este tipo de tratamiento se requiere de médicos cuenta con estos médicos pediatras ni endocrinólogos pediatras, es importante señor juez poner a su conocimiento el memorando IEES-HJCA- 1-2021-00331-M de fecha 5 de julio de 2021 suscrito por la médico Erika Cristina Malo Otati, Jefe de la Unidad de Nutrición del hospital José Carrasco Arteaga, a través del cual ella indica en su parte pertinente que “teniendo como respuesta que las pacientes en mención nunca han sido valorados por ningún nutricionista de la institución de especialidades José Carrasco Arteaga”, es importante señalar señor juez de conformidad a la norma técnica sustantiva de racionalidad para la prestación de servicios de salud entre instituciones de la red de pública integral de salud en su artículo siete señala “en todos caso los prestadores de salud deben garantizar la oportunidad, la atención la disponibilidad Y Los mejores recursos para el diagnóstico, tratamiento integral de los usuarios, me refiero a lo que ella necesiten medicamentos o lo que confiera su tratamiento, al estar los menores haciéndose atender directamente con el Ministerio de Salud Pública, y al ser pacientes MSP son ellos los que deben otorgar el tratamiento integral a sus pacientes no es posible señor juez conforme se dice en la demanda que el Ministerio de Salud Pública al no tener recursos económicos para comprar esta medicación a los pacientes trasladen esta responsabilidad al IEES de Cuenca, en Azogues se cuenta con el hospital del día nivel dos, en el caso de que el Ministerio les haya indicado a los hoy accionantes de que ellos ya no les pueden entregar el tratamiento les correspondía irse al Hospital del Día de la ciudad de Cañar, que se encuentra en la ciudad de Azogues y no trasladarse a otra provincia, lo correcto por razones de territorio es irme al hospital más cercano Y que por ser nivel dos puede adquirir esta fórmula, Yo me hago una pregunta por qué acudir al hospital José Carrasco Arteaga de otra provincia, señor juez a su vez es importante poner en claro que como hospital del IEES de Cuenca a través del memorándum IEES-HJCA-GG-2020-1421-2020 suscrito por el señor Gerente del Hospital José Carrasco Arteaga de ese entonces quien Indica que si bien el Hospital José Carrasco Arteaga pueden adquirir el producto los pacientes según su historial clínico no son atendidos en esta casa de salud en este caso específico son pacientes del Hospital Homero Castanier Crespo, en donde el expediente lo tiene el Ministerio de Salud Pública en dicha ciudad de Azogues, con lo dicho señor juez queda claro que tal José Carrasco Arteaga ha dado respuesta a los requerimientos solicitados por la señora Carla Pacheco ha realizado las gestiones que dentro de sus competencias tiene este ente para dar la atención a las menores sin embargo no han sido atendidas nunca en esta institución, se ha dejado en claro que en la provincia del Cañar tiene un Hospital del día en la ciudad de Azogues, que es nivel dos, y que está facultado conforme el cuadro nacional de medicamentos básicos a adquirir fórmulas, a su vez me permito adjuntar el memorando IEES-HJCA-1-2020-0016 del 22 de enero del 2020, suscrito por el licenciado Francisco Tamariz analista de nutrición del hospital especialidades José Carrasco Arteaga en el cual se indica primero en la parte pertinente dice: no se ha podido realizar la compra de las fórmulas en mención ya que la compra se encuentra catalogada como alimentos y no como fármacos y no se puede ingresar por farmacia a su vez se ha venido manteniendo comunicación con la Ministra de Salud pública del año anterior llegando a determinar la responsabilidad de adquirir estas fórmulas para manejo nutricional de la FENILCETONURIA, es el Ministerio de Salud Pública. Durante los años 2018 2019 el hospital José Carrasco Arteaga ha venido prestando sus servicios a sus pacientes a través de la doctora América nutrióloga quien valoraba a los pacientes y realizaba los descargos en el hospital Vicente Corral Moscoso, y como es de conocimiento público el Hospital que corresponde al Ministerio de Salud Pública de tres niñas, y en el hospital Homero Castanier de dos niñas y como sabemos este hospital tienes el Ministerio de Salud. Es con todo lo actuado y en resumidas cuentas el tratamiento en primer lugar no es un medicamento si no es considerado como alimento Segundo el hospital José Carrasco Arteaga ha tratado de adquirir dentro de sus competencias como ayudar a estas niñas pero como los memorándums que antes cite, le corresponde en este caso al Ministerio de Salud Pública ya que son pacientes del Ministerio de Salud, si es que el Ministerio de Salud Pública no quiere tenerles como pacientes podían haber acudido al Instituto ecuatoriano de seguridad social ya que sus padres son aseguradas, pero al IEES de su territorio pues conforme los memorándums que he leído y vuelvo a recalcar pueden adquirir estas fórmulas a través el portal de compras públicas conforme el cuadro de medicamentos básicos, es por ello señor juez que debo indicar que el hospital José Carrasco Arteaga no ha vulnerado ningún derecho, pues ni siquiera las menores de edad son pacientes del Hospital José Carrasco, con lo expuesto señor juez queda demostrado que el hospital José Carrasco Arteaga y el IEES no ha violado ningún derecho constitucional para los menores ha cumplido con las competencias retribuciones que le corresponde y por lo tanto solicito pido se declare la improcedencia de esta acción y el archivo de la causa. De conformidad al

artículo 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se procede a la incorporación de la documentación. 5.4.- INTERVENCION DEL DOCTOR DIEGO CASTILLO, ABOGADO DE LA DIRECCIÓN ZONAL 6 DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, ASÍ COMO TAMBIÉN ABOGADO DEL HOSPITAL HOMERO CASTANIER CRESPO. Dentro de los fundamentos de hecho que nos pone esta acción constitucional es sobre las actividades que han realizado los padres de Dayana y Helen Nicole Rodríguez Pacheco, es quienes solicitan que el Ministerio de salud Pública y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que les aporte un medicamento PKU que son unas leches con valor económico aproximadamente de\$ 2000 que necesita la parte accionante señor pueden ser muy claros y respetuoso de los derechos ajenos, he procedido hoy en la mañana a buscar dentro de la matriz unas pruebas a nuestro favor señor juez en donde existe un informe por parte del Hospital Homero Castanier Crespo, es un informe técnico, que me refiero al 001 en donde se hace un preámbulo, un análisis de la enfermedad que parecen estas dos niñas en donde el objetivo principal es disminuir y variar el tratamiento para evitar una falla terapéutica y para causar un menor impacto dentro de la salud de los pacientes señor juez constitucional dentro de la misma informe que hago alusión existe un análisis donde es verdad el hospital Homero Castanier Crespo desde hace muchos años atrás es decir anterior al 2017 tenía el tratamiento de las niñas con todo respeto y con toda consideración, es un derecho que tienen las niñas si no lo vamos a negar asimismo se nos ha ido entregando las leches en una cantidad de 120 sobres cada mes obviamente sabiendo de las condiciones y de los derechos que sabemos que es principal el interés superior del niño derechos que se encuentran consagrados en la Constitución como el 32 vemos que tienen derecho a salud integral, no vamos a discutirlo absolutamente nada de eso. Señor juez dentro del mismo informe técnico al que hago referencia se habla de que habido una conversación telefónica en donde se ha conversado con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que les entregue las leches les haga una consulta externa con un tipo mayor de complejidad por que las niñas requerían unas valoraciones médicas un poco más avanzadas por ejemplo atención pediátrica nutrición infantil, es decir cuestiones de que el Hospital Homero Castanier Crespo no los posee es por ello que a través de una referencia se remitió al hospital del seguro para que estos a su vez lo hagan con atención de acuerdo a sus necesidades para lo que las niñas necesitaban. Es por eso que el Hospital Homero Castanier a mediados de noviembre del 2017 no puede proporcionar esas leches que son para la nutrición a más de contener un medicamento para las niñas. Es por esto Señor Juez que se puede ver dentro del informe técnico donde se encuentra detallado las atenciones a las niñas, estamos hablando que incluso antes del 2017 donde el Hospital trajo, es decir se hacía cargo obviamente de la alimentación y posterior a esto los familiares se fueron al Hospital Vicente Corral Moscoso en la ciudad de Cuenca y derivan al hospital José Carrasco para que sean sujetas de una valoración más completa en donde que a partir de ahí el hospital Homero Castanier Crespo dejo de entregarle dicha nutrición pues prácticamente fueron a otra institución de salud como todos obviamente sabemos. Señor juez dentro de la ley de seguridad social de alcance de protección están dentro los hijos serán beneficiarios de acciones integrales es por ello que el Hospital dejo de proveerles las leches anteriormente indicadas todo ello señor juez constitucional debemos ser muy claros, dentro de las recomendaciones que habla este informe técnico se recomienda los chequeos médicos periódicos durante el período el IESS por especialistas como endocrinólogo, es más por reactivos que no tiene el hospital Homero Castanier Crespo por ser un hospital general se recomienda también por parte del hospital Homero Castanier Crespo al Instituto Ecuatoriano de Seguridad la adquisición de fórmulas que son las leches en un total de 120 sobres mensuales total 240 porque estamos hablando de dos niñas se habla también que el Ministerio de Salud Pública garantiza el derecho a sus usuarios a través de la atención prioritaria como es en el caso que nos concierne señor juez debemos ser muy consistentes al hablar de una contingencia, una enfermedad la asistencia médica del IESS debe ser integral y en el artículo 104 de la ley de seguridad social en donde habla sobre la asistencia médica quirúrgica farmacéutica referente a protocolos que son elaborados por los administradores del seguro, hay que tener en cuenta señor juez que hay que ser un poco medio pacientes, yo entiendo que para adquirir las leches PKU nosotros como instituciones del Estado tenemos que cumplir una serie de requisitos, en este caso a través del SERCOP, que es una institución a través de un proceso en donde nosotros debemos comprar a través de este sistema, al ser las leches no nacionales sino unas leches que vienen exclusivamente de Alemania tienen un tiempo de duración, un tiempo de proceso aproximadamente de unos 4 meses o 40 o 50 días independientemente del plazo que se entrega al proveedor ganador para que adquiera las leches, esto en el plazo de las leches parenterales señor juez cuando existen en el territorio nacional caso contrario demoraría un poco más de tiempo por cuanto esto sería cuestiones de importar. El Hospital Homero Castanier Crespo muy respetuoso de los principios constitucionales emanados por la Carta Magna y de la seguridad en respeto a las leyes que deben ser claras se ha tratado de hacer lo indispensable en beneficio de las niñas, no estamos negando que las niñas no tienen derecho, en ningún momento las niñas tienen un derecho constitucional y un deber social ante ello señor juez ante las normas, leyes invocadas, considero la improcedencia de la presente acción contra el Hospital Homero Castanier contra el Ministerio de Salud Pública y también contra la Coordinación Zonal porque por el momento las dos niñas no están siendo atendidas por el Hospital Homero Castanier, sino están siendo atendidas en las distintas dependencias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por lo tanto nosotros no podemos otorgarles dicho medicamento por que en ningún momento fue solicitado al Homero Castanier sino más bien dentro de esto fueron atendidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y dentro del marco de la salud integral consideramos que el Hospital Homero Castanier Crespo no es el Ministerio ni la Institución que deben entregarles dichas leches, siempre cabe indicar señor juez que la atención integral está a las ordenes desde el Hospital Homero Castanier está a las ordenes cuantas veces las niñas consideren necesario. 5.5.- INTERVENCIÓN DEL DOCTOR MIGUEL PEÑA HERNÁNDEZ, MEDICO PEDIATRA DEL CENTRO DE SALUD TIPOI B DEL

INSTITUTO ECUATORIANO SE SEGURIDAD SOCIAL CANTON CAÑAR. Señaló que lo único que puedo decirle es que ese alimento medicamento que le hace falta a esas niñas es imprescindible para la vida, sin el empeoraría totalmente su salud es lo único que voy a decir. Ante la pregunta de este juzgador de que si desde su experticia el tratamiento que reciben las niñas es un alimento o medicamento o tiene los dos, responde yo le diría que tiene de los dos pero la codificación que tiene el Ministerio de Salud Pública, no soy experto en bioquímica, lo que si le digo que la enfermedad, las niñas nacen son un déficit enzimático que no le permite absorber un aminoácido esencial que se llama fenil que tampoco es al parecer de ello, tiene que estar a un nivel mínimo para que crezcan y se desarrollen tanto neurológica como en su crecimiento entonces ese alimento o medicamento es una combinación de varias cantidades de fenil muy dosificada con algunos medicamentos y vitaminas que hacen que las niñas se desarrollen bien y que no desarrollen un retraso mental es por ello que estas niñas tienen una discapacidad si se hace el diagnostico cuando nacen estos niños toman este medicamento y se desarrollan como niñas normales.

SEXTO: PETICION CONCRETA DE LAS LEGITIMADAS ACTIVAS.- Del libelo inicial, se establece que la pretensión concreta de las legitimadas activas es: 1) Se establezca mediante sentencia que la entidad legitimada pasiva ha violentado los derechos constitucionales al trabajo, igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica. 2) De forma inmediata cumplan con lo señalado en el art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. 3) Se establezca la obligación del GAD Municipal de no repetición en la vulneración de derechos de las exponentes. 4) Se disponga a la Defensoría del Pueblo la supervisión de cumplimiento de la sentencia constitucional a dictarse. 5) Que al momento que se proceda a la estabilidad de las exponentes, se respeten las garantías de las Licenciadas en Enfermería en relación a la remuneración y demás beneficios laborales.

SEPTIMO: MARCO CONSTITUCIONAL.- Nuestra Constitución en el artículo 88, establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". De ahí que es fundamental establecer el alcance de esta acción como garantía constitucional, para la procedencia de la acción se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Un acto u omisión de autoridad pública no judicial, políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; o una actuación de persona particular en las condiciones que establece la norma transcrita. La acción de protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada y tome las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna. Consecuentemente es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción; toda autoridad, funcionario público, o persona particular debe actuar dentro de los límites que establece la Constitución y la ley. Del texto constitucional, el Título II, Derechos, Capítulo Primero, Principios de aplicación de los derechos, Art. 11 numerales 6 y 9, se conoce que los derechos establecidos en la Constitución a favor de personas, son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, y que los mismos serán progresivos y que cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, es inconstitucional.

OCTAVO: ANALISIS DE LA SALA: 8.1. -El art. 1 de la Constitución dispone: "El Ecuador es un estado Constitucional de derechos y justicia, social...". aquello significa que el centro del Estado, es el ser humano, que toda su actividad debe encaminarse a buscar el bienestar de sus habitantes a través del respeto de todos los derechos consagrados no sólo en la Constitución, sino demás leyes e instrumentos internacionales, para lo cual en caso de vulneración, la misma Constitución ha implementado las garantías jurisdiccionales, y en su art. 88 de la Constitución de la República, se determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales(.....)"El tratadista Luis Cuerva Carrión, concibe a la acción de protección en los siguientes términos "Es una acción procesal oral, universal, informal y sumaria que ampara y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los Tratados Internacionales de Derecho Humanos cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas públicas o por personas particulares". De igual manera en el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la acción de protección tienen por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; para en su art. 40 ibídem expresar que la acción de protección se podrá presentar, cuando concurren los siguientes requisitos: 1).-Violación de un derecho Constitucional;2).-Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,3).-Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; y por fin el art. 42 ibídem, dice que la acción de protección no procede, cuando: 1).-Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales,2).-Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que en tales actos daños susceptibles de reparación,3).-Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no

conlleven la violación de derechos;4).-Cuando el acto administrativo pueda ser impugnando en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz;5).-Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho;6).- Cuando se trate de providencias judiciales;y,7).-Cuando el acto u omisión emane del Concejo Nacional Electoral y puede ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. De todo este contexto de disposiciones, podemos manifestar que la acción ordinaria de protección, procede, cuando se han vulnerado los derechos Constitucionales, los derechos conexos definidos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y los derechos que constan en los instrumentos internacionales legalmente vigentes en nuestro país. Es decir, que como acción reparadora funciona si luego del correspondiente proceso constitucional se constata la vulneración de los derechos.

8.2.-1.-EL DERECHO A LA SALUD.- Son de vital importancia los artículos 358 al 366 en la Constitución de la República sobre la salud, pues aquí se proclama el derecho a la protección de la salud y se establecen los derechos y deberes de todos los ciudadanos al respecto, o sea que, hoy lo que se exige de los poderes públicos y privados es que presten un mejor servicio en esta materia, en atención fundamentalmente al respeto de la dignidad del ser humano, que es la principal característica del Estado constitucional de derechos y justicia. Recordemos que el Art. 32 de la Constitución de la República, trata sobre el derecho a la salud, al manifestar lo siguiente: “Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”. De tal manera, que el Gobierno tiene la obligación de cuidar la salud del pueblo ecuatoriano, obligación que solo puede cumplirse mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas, basada en métodos y tecnologías prácticos, científicamente fundados y socialmente aceptados, puesta al alcance de todos los individuos y familias de la comunidad, mediante su plena manifestación y a un costo que la comunidad y el país puedan soportar.

8.2.2.- La Corte Constitucional de transición, en la sentencia 0012-09-SIS-CC, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 58 del viernes 30 de octubre de 2009, ha manifestado que el derecho a la salud es de carácter justiciable, a raíz del incumplimiento de la resolución No. 0244-2008-RA del 14 de julio de 2008, dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional y en dicho fallo se determina que dicho incumplimiento realmente existió y en qué consiste la reparación integral de los daños causados; más aún reconoce a la salud como un derecho constitucional y se percata de la necesidad de determinar con claridad el titular de dicho derecho, el deudor de las obligaciones, en estos casos positivos y negativos, además el alcance de sus obligaciones, restricciones y limitaciones; en resumen señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es responsable de aportar sistemas y programas de salud a sus jubilados y asegurados, por lo que cuenta con sinnúmero de dispensarios médicos y hospitales, debiendo abstenerse de impedir el acceso a dicho servicio, por lo que también cuenta con una Comisión Especializada para reembolso de gastos, que, por motivos fortuitos, los asegurados se vean en la obligación de contraer en razón de preservar su. Se insiste que la OMS señala “Que la salud no es meramente la ausencia de una enfermedad determinada, sino un estado de completo bienestar físico, mental y social, definición aceptable, pero que no cabe llegar a sus últimas consecuencias: muchos individuos, sin duda sanos, no se adaptan rigurosamente a aquella definición. Entre salud perfecta y estado de enfermedad existen numerosos estados intermedios. Con todo se puede admitir que la salud es la normalidad de la vida, y que ésta consiste en la adaptación y armonía entre el individuo y el cosmos”. Agrega “La línea divisoria entre salud y enfermedad es convencional; existen en el estado normal unos límites en las constantes ideológicas del medio interno, que por su variabilidad expresan lo que dejamos apuntado (...). Cuando en un individuo, por cualquiera de estas causas, se establece una dolencia, se dice que está enferma; esto es sufre una enfermedad”. Se aclara que uno de los objetivos de la OMS, es establecer la importancia que las sociedades dan a la salud y la inversión o el gasto en la infraestructura, aclarando que la media mundial se encuentra en una inversión de entre 500 y 1.500 dólares de per cápita, lo cual se traduce en una esperanza de vida al nacer entre los 70 y 77 años, especialmente en América; pero también hace hincapié que no todos los países gozan de una calidad de vida digna, y todavía hay niños que mueren de hambre en el mundo, por lo que hay que establecer estrategias a futuro, que mejoren la salud y calidad de vida mundial.

8.2.3.- Primeramente hay que señalar que las distintas administraciones públicas, de acuerdo al ordenamiento jurídico del país, son instrumentos al servicio de los ciudadanos, porque su funcionamiento y procedimientos, garantizan la adecuada gestión de los asuntos públicos; y la salud, al ser un valor esencial en la vida de toda persona, debe estar considerada de esta forma en el dispositivo asistencial que cuida de su protección y tutela, de manera que se acentúen las garantías para un ejercicio efectivo de ese derecho constitucional a la protección de salud, que está regulada en la Constitución de la República, en los Arts. 32, 358 al 366; además sobre la seguridad social tratan los Arts. 367 al 374. Vale la pena mencionar que existen valores éticos que debemos cumplir todos los funcionarios públicos como son el de libertad, objetividad, verdad, buena fe, interés social, común y público e información; pues la actividad pública, al comportar el ejercicio de actividades administrativas, debe ser expresión de actitudes objetivas presididas por la ética pública y también por la ética que afecta comportamiento de los ciudadanos; más aún recordemos que el Art. 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone el principio de probidad, al señalar que “La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; y garantizar la ética laica y social, como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico”; de lo cual se colige que el servidor público, en este caso el de salud, debe seguir el camino de la rectitud en su quehacer diario y como tal su dedicación debe estar orientada al ciudadano

Fecha Actuaciones judiciales

como usuario de los servicios públicos, y especialmente en este caso el de la salud, el cual por ser un derecho fundamental, debe contar con garantías de seguridad y confianza. Hay que señalar que la promoción y fomento de la salud, son aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención de carácter educativo e informativo, individual o colectivo, tendientes a crear o reforzar conductas y estilos de vida saludables, y a modificar o suprimir aquellos que no lo sean; a informar sobre riesgos, factores protectores, enfermedades, servicio de salud, derecho y deberes de los ciudadanos en salud, como también a promover, estimular, incentivar y concretar la participación social en el manejo y solución de sus problemas.

NOVENO: 9.1.- La primera obligación del Juez constitucional, es precisamente reconocer y declarar expresamente tal vulneración; y como consecuencia de aquella ordenar su reparación. El objeto de la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución Art. 88 C.R. En la especie tenemos que los derechos que le asisten al recurrente son los contemplados en los Arts. 3, 11 inciso primero, números 1 y 3, 32, 35, 45, 47, 50, 66 número 2, 83 número 7, 359, 360 y 370 de la Constitución de la República; artículos 19 y 24 del Pacto San José de Costa Rica y Artículo 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.; y su pretensión es que el Ministerio de Salud Se ordene la compra y entrega inmediata del medicamento PKU ANAMIX JUNIOR en la cantidad de 120 sobres, más aquellos complementarios, para la salud y bienestar de sus hijas Danna Valeska y Helen Nicole Rodríguez Pacheco. 9.2.- Dentro de la abundante prueba reproducida tanto por los legitimados activos como pasivos; es importante resaltar las historia clínica de las menores, así tenemos: HISTORIA CLINICA DE DANNA VALESKA RODRIGUEZ PACHECO.-1.-En el Hospital José Carrasco Arteaga en fecha 6 de mayo del 2013, la médico Mónica del Carmen Juma Fernández (pediatra), valora y confirma que la niña DANNA VALESKA padece de una enfermedad denominada Fenilcetonuria, se realiza un seguimiento mediante exámenes de sangre y radiológicos.2.-La medico Mónica del Carmen Juma Fernández (pediatra) remitiré las órdenes para exámenes de sangre y radiológicos.3.-En fecha 16 de Julio del 2015 la niña DANNA VALESKA se somete a control por parte del médico Mónica del Carmen Juma Fernández.4.-En fecha 24 de febrero del 2017 una vez más la niña Mónica del Carmen Juma Fernández se somete a controles por parte de la médico Mónica del Carmen Juma Fernández, profesional que ya indica que el Hospital (José Carrasco Arteaga) no tiene el tratamiento por lo que solicita hacer la hoja 053 para referir al Hospital que dispone de dicho tratamiento, así como se dispone la realización de exámenes de sangre. 5.-La niña DANNA VALESKA en fecha 31 de octubre del 2017 y 26 de diciembre del 2017 es atendida por el Oftalmólogo Rene de Lorenzo Morell Zuleta, del Hospital José Carrasco Arteaga. 6.-En fecha 22 de junio del 2017 la niña DANNA VALESKA acude al Hospital José Carrasco a realizarse un control, y en el cual la médico Mónica del Carmen Juma Fernández indica que al no disponer de dicha fórmula en nuestro hospital doy hoja de contrareferencia a Hospital que si lo disponga se comenta dicho procedimiento con Jefe de Pediatría quien autoriza dicho traslado.7.-En fecha 08 de noviembre del 2017 la niña DANNA VALESKA acude al Hospital José Carrasco a control por Fenilcetonuria, la médico Mónica del Carmen Juma Fernández entre otros indica "...Plan solicitud de adquisición de alimentación especial, se comenta con Jefa de Pediatría para realización de dicho trámite".8.-En fecha 27 de noviembre del 2017 el médico tratante del Hospital José Carrasco Arteaga, Doctor Milton Cristóbal Vivanco Farías indica "Se envía full RX más terapia de parchado y terapia visual para casa y una cita en cuatro meses".9.-Exámenes endocrinológicos en fecha 08 de noviembre del 2017 realizadas en el Hospital José Carrasco Arteaga a la niña DANNA VALESKA.10.-Exámenes de sangre generales, radiológicos a la niña DANNA VALESKA Hospital José Carrasco Arteaga, médico tratante Jessica Patricia Sanclemente Villavicencio, en fecha 08 de noviembre del 2017.11.-En fecha 30 de noviembre del 2017 la niña DANNA VALESKA acude al Hospital José Carrasco Arteaga para control por Fenilcetonuria, es atendida por la médico Mónica del Carmen Juma Fernández, quien indica entre otros ". En espera de trámite para conseguir dicha alimentación por parte de nuestra institución al momento sin novedad. Pido exámenes y doy pase a gastroenterología pediátrica. 12.-En fecha 07 de diciembre del 2017 la niña DANNA VALESKA acude al Hospital José Carrasco Arteaga y es atendida por el cardiólogo pediatra Verónica Catalina Vázquez Rodríguez.13.-La niña DANNA VALESKA acude al Hospital José Carrasco Arteaga y es atendida por la Pediatra Gastroenteróloga Doris Patricia Jérez Cárdenas en fechas 11 de enero del 2019, y 21 de marzo del 2019, misma que en la prescripción señala "Dieta específica más formula con aminoácidos esenciales exentos de fenilalanina y enriquecidos en tirosina, mediciones mensuales de PHE, valoración micronutrientes y PFH, IC nutrición, y control".14.-Exámenes varios a la niña DANNA VALESKA en la unidad médica, Hospital José Carrasco Arteaga en fecha 20 de marzo del 2019.15.-La niña DANNA VALESKA es valorada en la unidad médica, Hospital José Carrasco Arteaga en fecha 22 de enero del 2019 por la Pediatra Endocrinóloga Katherine Leonor Estévez Abad quien respecto al diagnóstico presuntivo señala "E700 trastornos del metabolismo de los aminoácidos aromáticos: fenilcetonuria clásica", con un plan de tratamiento "Control de perfil metabólico, carpograma, control con pediatría, pendiente control oftalmológico". 9.3.- HISTORIAL CLINICO DE HELEN NICOLE RODRIGUEZ PACHECO.1.-En el Hospital José Carrasco Arteaga en fecha 8 de marzo del 2013, la médico Mónica del Carmen Juma Fernández (pediatra), valora y confirma que la niña HELEN NICOLE padece de una enfermedad denominada Fenilcetonuria, se realiza un seguimiento mediante exámenes de sangre y radiológicos.2.-La medico Mónica del Carmen Juma Fernández (pediatra) en fecha 06 de mayo del 2013 remitiré las órdenes para exámenes de sangre y radiológicos.3.-La niña HELEN NICOLE en el Hospital José Carrasco Arteaga en fecha 10 de abril del 2013 es valorada por el cardiólogo, Iván Patricio Carpio Barros.4.-En fecha 7 de julio del 2014 la niña HELEN NICOLE se somete a control por parte del médico Mónica del Carmen Juma Fernández, con solicitud de exámenes de laboratorio.4.-En fecha 16 de Julio del 2015 la niña HELEN NICOLE se somete a controles por parte del médico Mónica del Carmen Juma Fernández, profesional del Hospital José Carrasco Arteaga, quien en el apartado 002 de Evolución y Prescripciones CE señala "Paciente portadora de Fenilcetonuria en control en Argentina acude a pedir exámenes para

Fecha Actuaciones judiciales

su control anual en dicho país”. 5.-En fecha 16 de Julio del 2015 consta resultados de una radiología convencional y de exámenes de laboratorio.

6.-En fecha 24 de febrero del 201 la niña HELEN NICOLE acude derivada al Hospital José Carrasco Arteaga para recibir el tratamiento, pero en ese momento el Hospital no dispone de dicho tratamiento, por lo que hablando con la Jefa de Pediatría indica que debe ser derivada a Hospital que disponga de dicho tratamiento.7.-La niña HELEN NICOLE en fechas 31 de octubre del 2017 y 26 de diciembre del 2017 es atendida por el Oftalmólogo Rene de Lorenzo Morell Zuleta, del Hospital José Carrasco Arteaga. 6.- En fecha 22 de junio del 2017 la niña HELEN NICOLE acude al Hospital José Carrasco a realizarse un control, y en el cual la médico Mónica del Carmen Juma Fernández indica que al no disponer de dicha fórmula libre de Fenilalanina en nuestro hospital doy hoja de contrareferencia a Hospital que si lo disponga se comenta dicho procedimiento con Jefe de Pediatría quien autoriza dicho traslado.7.-En fecha 08 de noviembre del 2017 la niña HELEN NICOLE acude al Hospital José Carrasco a control por Fenilcetonuria, la médico Mónica del Carmen Juma Fernández entre otros indica “...Plan solicitud de adquisición de alimentación especial, se comenta con Jefa de Pediatría para realización de dicho trámite”.8.-Exámenes endocrinológicos, biométricos en fecha 08 de noviembre del 2017 realizadas en el Hospital José Carrasco Arteaga a la niña HELEN NICOLE.9.-Exámenes de sangre generales, radiológicos a la niña HELEN NICOLE en el Hospital José Carrasco Arteaga, médico tratante Jessica Patricia Sanclemente Villavicencio, en fecha 08 de noviembre del 2017.10.-En fecha 30 de noviembre del 2017 la niña HELEN NICOLE acude al Hospital José Carrasco Arteaga para control por Fenilcetonuria, es atendida por la médico Mónica del Carmen Juma Fernández, quien indica entre otros “. En espera de trámite para conseguir dicha alimentación por parte de nuestra institución al momento sin novedad. Pido exámenes y doy pase a gastroenterología pediátrica. 11.-La niña HELEN NICOLE acude al Hospital José Carrasco Arteaga y es atendida por la Pediatra Gastroenteróloga Doris Patricia Jérez Cárdenas en fechas 26 de diciembre del 2017 y 11 de enero del 2019 misma que en observaciones señala “Se envía solicitud a Jefe de Pediatría para tramite de formula modificada. También se pregunta en Departamento de Nutrición se encuentra ya enviado a Quito la solicitud de la misma.12.-Exámenes varios a la niña HELEN NICOLE en la unidad médica, Hospital José Carrasco Arteaga en fecha 20 de marzo del 2019.13.-La niña HELEN NICOLE es valorada en la unidad médica, Hospital José Carrasco Arteaga en fechas 22 de enero del 2019, 7 de marzo del 2019, y, 23 de abril del 2019 por la Pediatra Endocrinóloga Katherine Leonor Estévez Abad quien respecto al diagnóstico presuntivo señala “E700 trastornos del metabolismo de los aminoácidos aromáticos: fenilcetonuria clásica”, con un plan de tratamiento “Pendiente valoración por neuropediatría, pendiente valoración por Oftalmología, pendiente valoración por nutrición.13.-La niña HELEN NICOLE acude al Hospital José Carrasco Arteaga y es atendida por la Pediatra Gastroenteróloga Doris Patricia Jérez Cárdenas en fecha 21 de marzo del 2019, misma que en la prescripción señala “Dieta específica más formula con aminoácidos esenciales exentos de fenilalanina y enriquecidos en tirosina más formula específica, control mensual PHE, control de nutrición y dietética”. PERSONAS DIAGNOSTICADAS CON FENILCETONURIA CLASICA CIE-10 E700. Mediante Memorando Nro. MSP-CZ6-HHCC-DAH-2021-0604-M de fecha 09 de Julio del 2021 remitido por el Doctor Edison Martín Quezada Vintimilla, Director Médico Asistencial del Hospital Homero Castanier Crespo, en la que en su parte pertinente se señala “Las pacientes RODRIGUEZ PACHECO...son las únicas pacientes con diagnóstico de FENILCETONURIA CLASICA CIE10-E700 que han sido valoradas en nuestra institución”.

Oficio No. MSP-CZONAL6-2021-1984-0 de fecha 15 de julio del 2021 y documentación adjunta remitido por el Doctor Fausto Rubén Idrovo Abril, Coordinador Zonal 6-Salud, del Ministerio de Salud, en el cual se indica “...se informa que en el territorio correspondiente a la Coordinación Zonal 6-Salud, (Azuay, Cañar y Morona Santiago) existen seis casos de personas con la enfermedad FENILCETONURIA CLASICA CIE-10-E700, los mismos que han sido valorados en el Hospital Regional Vicente Corral Moscoso, dos de ellos reciben tratamiento y medicación en este mismo Hospital, un caso recibe tratamiento y medicación con un médico privado; y, los dos restantes están en seguimiento por parte del Hospital Homero Castanier de la ciudad de Azogues.....”. Es decir con este historial clínico se encuentra demostrado en forma categórica tanto la dolencia que padecen las menores y el alimento o medicamento que requieren para su tratamiento., lo que ha sido corroborado con lo manifestado por el DOCTOR MIGUEL PEÑA HERNÁNDEZ, MEDICO PEDIATRA DEL CENTRO DE SALUD TIPOI B DEL INSTITUTO ECUATORIANO SE SEGURIDAD SOCIAL CANTON CAÑAR. Señaló que lo único que puedo decirle es que ese alimento medicamento que le hace falta a esas niñas es imprescindible para la vida, sin el empeoraría totalmente su salud es lo único que voy a decir. 9.4.- En tanto que los legitimados pasivos si bien admiten que la menores requieren o necesitan dicho alimento para su supervivencia; han venido argumentado entre otros aspectos la respuesta del doctor Adrián Serrano, Jefe de la Unidad de Pediatría del Hospital José Carrasco Arteaga quien indica “reciba un cordial saludo en respuesta al memorándum número IESS-CE 2019-62En el cual cita la petición de parte del señor Magister Víctor Andrés Castillo, Coordinador Provincial de Prestaciones de Salud del Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en relación a las fórmulas lácteas libres de PHE fenilalanina PKU, debido a que se debe garantizar el tratamiento integral de las niñas, debo indicar que actualmente no contamos con endocrinólogo pediatra ni nutriólogo pediatra en la institución para que realicen el seguimiento por tratarse de una patología que requiere de un manejo de su especialidad, entonces señor juez con este memorando firmado por la doctora Elsa Cecilia Alvarez Gómez, Jefa del Área Clínica del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga de ese entonces, señor especialistas que en este momento el hospital estamos interesados en ayudar a los menores sin embargo para este tipo de tratamiento se requiere de médicos cuenta con estos médicos pediatras ni endocrinólogos pediatras, es importante señor juez poner a su conocimiento el memorando IESS-HJCA- 1-2021-00331-M de fecha 5 de julio de 2021 suscrito por la médico Erika Cristina Malo

Otati, Jefe de la Unidad de Nutrición del hospital José Carrasco Arteaga, a través del cual ella indica en su parte pertinente que “teniendo como respuesta que las pacientes en mención nunca han sido valorados por ningún nutricionista de la institución de especialidades José Carrasco Arteaga”, es importante señalar señor juez de conformidad a la norma técnica sustantiva de razonabilidad para la prestación de servicios de salud entre instituciones de la red de pública integral de salud en su artículo siete señala “en todos caso los prestadores de salud deben garantizar la oportunidad, la atención la disponibilidad Y Los mejores recursos para el diagnóstico, tratamiento integral de los usuarios, me refiero a lo que ella necesiten medicamentos o lo que confiera su tratamiento, al estar los menores haciéndose atender directamente con el Ministerio de Salud Pública, y al ser pacientes MSP son ellos los que deben otorgar el tratamiento integral a sus pacientes no es posible señor juez conforme se dice en la demanda que el Ministerio de Salud Pública al no tener recursos económicos para comprar esta medicación a los pacientes trasladen esta responsabilidad al IESS de Cuenca, en Azogues se cuenta con el hospital del día nivel dos, en el caso de que el Ministerio les haya indicado a los hoy accionantes de que ellos ya no les pueden entregar el tratamiento les correspondía irse al Hospital del Día de la ciudad de Cañar, que se encuentra en la ciudad de Azogues y no trasladarse a otra provincia, lo correcto por razones de territorio es irme al hospital más cercano Y que por ser nivel dos puede adquirir esta fórmula. Siendo importante aquí manifestar que en el presente caso está en peligro la vida de dos menores; y es inconcebible que su situación pueda llegar a agravarse por trámites burocráticos; indicando que no poseen especialista que tenía que ser atendidas en tal o cual centro de salud; que el Dr. NN ya ha enviado el oficio ; que la Dra. NN no ha recibido; no Señores El Ministerio de Salud, está en la Obligación de velar por la salud de las y los ecuatorianos; por así disponerlos la Constitución de la República; y, lo Tratados Internacionales ratificados por el Estado. 9.5.- Ahora bien si conocemos que es el Estado quien garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA: Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. La vida y salud del hijo de mi mandante demandaba esfuerzos que han ido desde el desprendimiento de bienes de propiedad del poderdante, quien no pertenece dicho sea de paso a una clase social adinerada, hasta colectas de dinero, eventos deportivos benéficos; etc., para acceder y mantener el tratamiento. Artículo 47 “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida. 2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas”; Art. 48.7 “. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad”; artículo 50 “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente. Artículo 60 “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente”. 9.6.- Esta obligación que tienen el estado de proteger a los ciudadanos sobre todo a aquellos que se encuentran en un estado de vulnerabilidad; también es recogido no solo por la Constitución de la República sino también por tratados internacionales de los cuales es parte el Ecuador; entre los que tenemos: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), publicado en el Registro Oficial No 39 del 5de mayo de 2008, se constituye como el primer instrumento amplio de Derechos Humanos del siglo XXI, por medio del cual se busca "... promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 11 se ha establecido: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el

vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10 se señala: "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado...". En el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho a la salud física y mental, estableciéndose en su literal d) del numeral 2do como medida que deben adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho: "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. Igualmente, a través de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, publicado en el Registro Oficial N. 556 de abril del año 2005, el Ecuador como Estado parte se compromete a: Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad." Por otro lado pero en relación, señalaremos que la vinculación al Derecho a la Seguridad Social se encuentra previsto en la Madre de las Normas y en Instrumentos Internacionales, así el Art. 34 de la CRE y Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que este derecho incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección entre otras cosas, en contra de los gastos excesivos de atención de salud, por lo cual la cobertura que se le brinde debe ser integral".

9.7.- DERECHO A LA IGUALDAD.- En la especie del análisis de la pretensión de los accionantes se puede colegir que también se estaría vulnerando el derecho a la igualdad.- La norma constitucional del artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa, que tiene por objeto, y una discriminación indirecta, que tiene por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa, que tiene por objeto, es una discriminación expresa, directa valga la redundancia y explícita; en tanto que la discriminación indirecta, que tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional. El derecho internacional de los derechos humanos no solo prohíbe políticas, actitudes y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto es discriminatorio contra cierto grupo de personas, cuando no se pueda probar la intención directa de tal discriminación. La Corte destaca que la utilización de categorías tales como la raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad cultural, un estado de salud, portar una enfermedad, son justificables únicamente en la medida en que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se perpetúen. Se trata entonces de un sentido inverso al uso discriminatorio de estas categorías, llamada discriminación inversa, compensando, si se quiere, un tratamiento injusto, como la única forma que el Estado y los propios particulares puedan superar ese tipo de situaciones que generan un grado de injusticia real de la que son víctimas algunos grupos sociales. Lo que se busca, en definitiva, es romper la desigualdad histórica, entendiendo que la desigualdad es una construcción social y no natural. A criterio de la Corte, la denominada discriminación inversa no utiliza los mismos criterios de los que se sirve la discriminación injusta o arbitraria. La discriminación que se encuentra prohibida es aquella que otorga un tratamiento distinto por el simple hecho de contar con una característica propia (ser mujer, ser niño, o portador de VIH, por ejemplo); en tanto que en la discriminación inversa, el trato preferencial se otorga sobre la base de que un niño, una mujer o una persona portadora de VIH ha sido tratada injustamente por el hecho de tener tal condición. Por lo tanto, la discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la no discriminación para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. Es de destacarse que no toda diferenciación constituye discriminación. De acuerdo a esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerada a primera vista como un trato discriminatorio. En la especie también se ha violado este derecho para las adolescentes Danna Valeska y Helen Nicole Rodríguez Pacheco pues no han sido incluidas por parte del Ministerio de Salud Pública, a través de los Hospitales Vicente Corral Moscoso y Homero Castanier Crespo, como beneficiarias en la recepción del tratamiento con PKU ANAMIX JUNIOR, Unidades de Salud Pública que si otorgan una atención integral a otras personas conforme lo ha informado el señor Doctor Fausto Rubén Idrovo Abril, Coordinador Zonal 6-Salud, del Ministerio de Salud mediante oficio Nro. MSP-CZONAL6-2021-1984-0 de fecha 15 de julio del 2021; recibiendo un trato diferente respecto a otras personas diagnosticadas con la misma enfermedad, esto es con FENILCETONURIA CLASICA CIE-10-E700.-8.6.-De otro lado, la Corte Constitucional ha determinado en el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana (pág. 119) "...De este modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte a un derecho constitucional..."; en este mismo Manual hacen referencia a la sentencia No.140-12-

SEP-CC, de 17 de abril de 2012 dentro del caso No. 1739-10-EP, que transcribimos: "...la acción de protección no puede invalidar las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extenderlo para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente..." (Pág. 123); y, por último en la sentencia 007-10-sep-CC. Caso 0132-EP- de 11 de marzo de 2010, se dice: "...En este sentido, el objeto de la acción de protección es limitado, pues no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto u omisión del poder público o de los particulares afecta o no a los derechos fundamentales de la persona y constitucionales de la naturaleza, mientras que los restantes aspectos de la actividad en relación con los demás intereses legítimos de cualquier recurrente, deben quedar reservados al proceso ordinario (...) Así entendido, el requisito establecido por el Numeral 4 (del Art.42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) no solo sería constitucionalmente legítimo, sino que además constituiría un elemento esencial para evitar el abuso frente a la acción de protección..." (pág. 96). Igualmente la Corte Constitucional se ha pronunciado en el caso N° 214-17-SEP-CC.CASO N.° 1758-12-EP; en el sentido de que: ". Dicho sea de paso, la acción de protección de derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tutela los derecho previamente reconocidos en la Constitución y en tratados Internacionales" sobre derechos humanos, ya que su objetivo es amparar y remediar los derechos constitucionales, siendo una garantía de protección de quienes lo cree vulnerados, acude a la justicia constitucional para que se aplique medidas de reparación o hagan cesar la conducta vulneradora. En consecuencia, el juez no declara derecho subjetivo alguno en la demanda de garantía ni de aquellos que presumiblemente surjan de leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás actos y decisiones de los poderes públicos, y Segundo.- La acción de protección, de acuerdo a las normativas señaladas anteriormente, no es un proceso para reclamar liquidaciones, sino procede ante la real vulneración de un derecho constitucional, la cual debe ser evidenciada mediante un ejercicio de argumentación constitucional que les corresponde a los jueces en la demanda de garantía, descartando los aspectos como los mencionados anteriormente, a fin de evitar la yuxtaposición de la justicia ordinaria con la justicia constitucional, ya que su competencia o facultad se circunscribe únicamente a la tutela y la consecuente reparación de derechos constitucionales y los previstos en tratados internacionales sobre derechos humanos".

DECIMO: 10.1.-finalmente tenemos que el I art. 42 ibídem, dice que la acción de protección no procede, cuando: 1).-Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales,2).-Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que en tales actos daños susceptibles de reparación,3).-Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos;4).-Cuando el acto administrativo pueda ser impugnando en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz,5).-Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho;6).-Cuando se trate de providencias judiciales;y,7).-Cuando el acto u omisión emane del Concejo Nacional Electoral y puede ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. De todo este contexto de disposiciones, podemos manifestar que la acción ordinaria de protección, procede, cuando se han vulnerado los derechos Constitucionales, los derechos conexos definidos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y los derechos que constan en los instrumentos internacionales legalmente vigentes en nuestro país. Es decir, que como acción reparadora funciona si luego del correspondiente proceso constitucional se constata la vulneración de los derechos; Por todo lo anteriormente manifestado El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA"; INADMITIENDO el recurso de apelación interpuesto por los LEGITIMADOS PASIVOS ESTOS ES: Ministerio de Salud Pública, del Hospital Homero Castanier Crespo de la ciudad de Azogues, Provincia del Cañar, y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través y Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga de la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay; consecuentemente SE CONFIRMA LA SENTENCIA en la que se declarar la vulneración de derechos y se ordena la reparación integral por el daño material e inmaterial." y se dispone: Que mientras los señores KARLA FILOMENA PACHECO CALDERON y RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ SERPA sean afiliados al IESS O HASTA que sus hijas adolescentes Danna Valeska y Helen Nicole Rodríguez Pacheco tengan 18 años de edad (Artículo 5 literal b del REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE SALUD INTEGRAL Y EN RED DE LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL), el tratamiento con PKU ANAMIX JUNIOR en beneficio de Danna Valeska y Helen Nicole Rodríguez Pacheco de forma inmediata, mensual, completa (es decir 120 sobres al mes para las dos adolescentes), y gratuita lo otorgara el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en este momento a través del Hospital de especialidades José Carrasco Arteaga de la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay. Pero en el caso de que los señores KARLA FILOMENA PACHECO CALDERON y RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ SERPA dejen de ser afiliados al IESS o las hoy adolescentes Danna Valeska y Helen Nicole Rodríguez Pacheco cumplan los 18 años de edad el tratamiento con PKU ANAMIX JUNIOR en beneficio de las referidas adolescentes estos de Danna Valeska y Helen Nicole Rodríguez Pacheco lo otorgara de forma inmediata, mensual (es decir 120 sobres al mes para las dos adolescentes), completa, de por vida y gratuita el MINISTETRIO DE SALUD PUBLICA a través de cualquier institución de la RED de Salud Pública del país. Se dispone que tanto el Ministerio de Salud Pública como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de sus representantes legales, efectúen la publicación de la presente sentencia en sus respectivos portales web institucionales, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de un mes. Los representantes legales de ambas instituciones o sus delegados deberán informar a este juzgador de manera documentada. Se

Fecha Actuaciones judiciales

dispone que el Ministerio de Salud, a través de su representante legal, coordine, gestione y dispongan a las instituciones de la red pública de salud, la compra/adquisición de la medicación PKU ANAMIX JUNIOR que se prescribe y suministra a las adolescentes Danna Valeska y Helen Nicole Rodríguez Pacheco diagnosticadas con FENILCETONURIA CLASICA CIE-10 E700, Se dispone que la Defensoría del Pueblo, en conjunto con la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Cañar, realicen un seguimiento del presente caso y del cumplimiento de la presente sentencia, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República. Notifíquese.

06/09/2021 NOTIFICACION**11:58:00**

Azogues, lunes 6 de septiembre del 2021, las 11h58, Incorpórese a los autos el escrito presentado por Karla Filomena Pacheco Calderón y Rafael Arturo Rodríguez. Atendiendo a lo solicitado se tendrá en cuenta la casilla judicial 131 y el correo electrónico marcemachi_1985@hotmail.com para futuras notificaciones. En cuenta la autorización a la Ab. Marcela Pacheco así como del Dr. Leónidas Padilla Sarmiento; Notifíquese.

03/09/2021 ESCRITO**16:08:28**

Escrito, FePresentacion

03/09/2021 NOTIFICACION**11:48:00**

Azogues, viernes 3 de septiembre del 2021, las 11h48, Recibida el acta de sorteo, de la cual se desprende que por sorteo legal se integró el nuevo tribunal para su conocimiento, correspondió al señor Dr. Andrés Esteban Mogrovejo Abad que reemplaza por ausencia temporal al Dr. Manuel Enrique Cabrera Esquivel, Juez Provincial de esta Sala. En tal virtud integrada como se encuentra el tribunal en esta causa se dispone que vuelvan los autos a la Sala para dictar la resolución que corresponda. Notifíquese.

03/09/2021 ACTA GENERAL**11:44:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR
AZOGUES
Ingresado por: JUAN.MERCHAN
Acta de sorteo

Recibido el día de hoy viernes 3 de septiembre de 2021 a las 11:42. Por sorteo su conocimiento correspondió a: DOCTOR MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN (JUEZ/A) que reemplaza(n) por AUSENCIA TEMPORAL de DR. CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE (JUEZ/A).

El nuevo tribunal queda conformado por: DOCTOR MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN, DR. ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE, DOCTOR FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO (PONENTE), SECRETARIO/A: DOCTORA LUISA MARITZA MEDINA VILLARREAL

La competencia se radica en SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR. Proceso número: 03201-2021-00372 (1) Segunda Instancia
Azogues, viernes 3 de septiembre de 2021

ABOGADO JUAN FRANCISCO MERCHAN RUIZ
Responsable del Sorteo
157638758-DFE

03/09/2021 NOTIFICACION